

BLOQUE IV - TEMA 25

DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Procedimiento de responsabilidad patrimonial.



ÍNDICE

1. RÉGIMEN JURÍDICO	5
1.1 Legislación aplicable	5
1.2 Principios de responsabilidad (artículo 32 LRJSP)	6
1.3 Tipos	6
1.3.1 Administraciones Públicas	6
1.3.2 Estado Legislador	7
1.3.3 Administración de Justicia	7
1.3.4 Tramitación de recursos de amparo.....	8
1.3.5 Contratación	8
1.4 Responsabilidad concurrente (artículo 33 LRJSP)	9
1.5 Indemnización (artículo 34 LRJSP).....	9
1.6 Responsabilidad de Derecho privado (artículo 35 LRJSP).....	10
1.7 La acción de regreso (artículos 36 y 37 LRJSP)	11
2. PROCEDIMIENTO.....	13
2.1 Silencio administrativo (artículo 24.1 LPAC).....	13
2.2 Motivación (artículo 35 LPAC)	13
2.3 Inicio del procedimiento por petición razonada (artículo 61.4 LPAC).....	13
2.4 Especialidades en el inicio de oficio (artículo 64 LPAC)	13
2.5 Solicitud de inicio (artículo 67 LPAC)	14
2.6 Informes y dictámenes (artículo 81 LPAC)	15
2.7 Trámite de audiencia (artículo 82.5 LPAC)	16
2.8 Terminación convencional (artículo 86.5 LPAC)	16
2.9 Resolución (artículo 91 y 92 LPAC)	16
2.10 Fin de la vía administrativa (artículo 114.1 LPAC).	17
2.11 Tramitación simplificada (artículo 98.4 LPAC)	18

Significado de los iconos que aparecen dentro de los TEMAS:



Examen



Importante



Recordatorio



Atención

1. RÉGIMEN JURÍDICO

1.1 LEGISLACIÓN APLICABLE



El **artículo 106.2 de la Constitución Española** introduce un régimen de responsabilidad patrimonial objetiva y directa al señalar que:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Obliga a la Administración a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por tanto, partiendo de lo anterior, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como ha ido configurando nuestro Tribunal Supremo, son los siguientes:

- 1)** Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2)** Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.
- 3)** Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.

Como ha declarado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias la responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la ya derogada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El actual régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial lo encontramos en el **Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP)**.

1.2 PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 32 LRJSP)



Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser **efectivo, evaluable económico y individualizado** con relación a una persona o grupo de personas.

1.3 TIPOS

1.3.1 Administraciones Públicas

Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de **actos legislativos de naturaleza no expropiatoria** de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

1.3.2 Estado Legislador

La **responsabilidad del Estado legislador** podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.
- b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, **sentencia firme desestimatoria de un recurso** contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

- a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.
- c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea **producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa**.

1.3.3 Administración de Justicia

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

1.3.4 Tramitación de recursos de amparo

El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un **funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo** o de las **cuestiones de constitucionalidad**.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se **tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado**.

1.3.5 Contratación

Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma **sin perjuicio de las especialidades que**, en su caso establezca la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En este sentido, **el artículo 196 de la Ley de Contratos establece**:



Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

1.4 RESPONSABILIDAD CONCURRENTE (ARTÍCULO 33 LRJSP)



Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las **Administraciones interviniientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria**. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se **fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención**. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, **en el plazo de quince días**, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

1.5 INDEMNIZACIÓN (ARTÍCULO 34 LRJSP)



Sólo serán indemnizables **las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley**. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los **cinco años anteriores** a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

La **indemnización** se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

En los casos de **muerte o lesiones corporales** se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al **Índice de Garantía de la Competitividad**, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

1.6 RESPONSABILIDAD DE DERECHO PRIVADO (ARTÍCULO 35 LRJSP)

Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.

1.7 LA ACCIÓN DE REGRESO (ARTÍCULOS 36 Y 37 LRJSP)



Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, **los particulares exigirán directamente** a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.



de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido **por dolo, o culpa o negligencia graves**, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera ocurrido **dolo, o culpa o negligencia graves**.

El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:



- a) **ALEGACIONES** durante un plazo de **quince días**.
- b) Práctica de las **PRUEBAS** admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de **quince días**.
- c) **AUDIENCIA** durante un plazo de **diez días**.
- d) Formulación de la **PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN** en un plazo de **cinco días** a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) **RESOLUCIÓN** por el órgano competente en el plazo de **cinco días**.

La resolución declaratoria de responsabilidad **pondrá fin a la vía administrativa**.

Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se **exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente**.

La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas **no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan**, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

2. PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento, se aplica el procedimiento administrativo común con una serie de particularidades que pasamos a detallar.

2.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 24.1 LPAC)

El **silencio tendrá efecto desestimatorio** en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los **procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**.

2.2 MOTIVACIÓN (ARTÍCULO 35 LPAC)

Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial **serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho**

2.3 INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR PETICIÓN RAZONADA (ARTÍCULO 61.4 LPAC)



En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

2.4 ESPECIALIDADES EN EL INICIO DE OFICIO (ARTÍCULO 64 LPAC)

Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será **necesario que no haya prescrito** el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67 (al año).

El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a **los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones**, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

2.5 SOLICITUD DE INICIO (ARTÍCULO 67 LPAC)

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.



En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.



Además del contenido general de las solicitudes, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar:

- las **lesiones producidas**
- la **presunta relación de causalidad** entre éstas y el funcionamiento del servicio público
- la **evaluación económica** de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible
- el **momento en que la lesión efectivamente se produjo**
- cuantas **alegaciones, documentos e informaciones** se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

2.6 INFORMES Y DICTÁMENES (ARTÍCULO 81 LPAC)

En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial **será preceptivo solicitar informe** al **servicio cuyo funcionamiento** haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de **DIEZ DÍAS** el plazo de su emisión.



Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de **cuantía igual o superior a 50.000 euros** o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, **será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.**

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.



El **dictamen se emitirá en el plazo de DOS MESES** y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del **CGPJ** que será evacuado en el plazo máximo de **DOS MESES**. El plazo para dictar resolución quedará **suspendido** por el tiempo que medie entre la solicitud del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses

2.7 TRÁMITE DE AUDIENCIA (ARTÍCULO 82.5 LPAC)

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, **será necesario en todo caso dar audiencia al contratista**, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

2.8 TERMINACIÓN CONVENCIONAL (ARTÍCULO 86.5 LPAC)

En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.9 RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 91 Y 92 LPAC)

Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, **el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo**. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre:

- la **existencia o no de la relación de causalidad** entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y,
- en su caso, sobre la **valoración del daño causado**, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.



Transcurridos **seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es **contraria a la indemnización** del particular.

Competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el **Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros** en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.

En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.

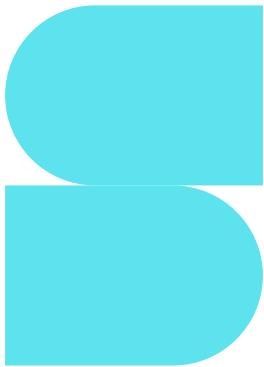
2.10 FIN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA (ARTÍCULO 114.1 LPAC).



La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive **pone fin a la vía administrativa**

2.11 TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA (ARTÍCULO 98.4 LPAC)

En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera **inequívoca la relación de causalidad** entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, **podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.**



© Reservados todos los derechos de esta
edición para POWEREDUCATION S.L., 2025.

Queda rigurosamente prohibida cualquier
forma de reproducción, distribución
comunicación pública o transformación
total o parcial de esta obra sin el permiso
escrito de los titulares de los derechos de
explotación.